



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-585
9 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 9 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 26 de octubre de 2023, se recibió escrito suscrito por JOSE YESID GONGORA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3059 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Laboral de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de los procesos No. 2004-00062, 2005-00232, 2005-00016, y 3 expedientes sin radicación, informando que pese a las solicitudes elevadas consistentes en la devolución de los títulos judiciales existentes en los procesos referidos no ha existido pronunciamiento del Despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSE YESID GONGORA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza Segunda Laboral de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3684 del 27 de octubre de 2023, requiriéndose a la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza Segunda Laboral de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 2 de noviembre de 2023, la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza Segunda Laboral de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que los procesos bajo vigilancia son:

Radicado	Demandante	Demandado
SIN RADICADO	GLORIA INES CARDERES N.	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
SIN RADICADO	NICOLAS E. FORERO C.	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
SIN RADICADO	SANDRA N. VARGAS R.	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
73001310500220040006200	MARIA E. CUENCA CASTRO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
73001310500220050023200	RUBIELA DUQUE DE N	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
73001310500220050001600	LUZ MARINA YARA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Respecto a los 3 primeros sin número de radicado informa que se han realizado las gestiones en aras de lograr identificar los datos completos de los expedientes y solicitar el desarchivo para dar trámite a las solicitudes radicadas ya que sin el expediente no es posible emitir algún pronunciamiento respecto de la devolución de títulos judiciales, más cuando no se cuenta con el radicado de los procesos, tal y como se le ha informado al quejoso cuando se ha acercado al Despacho, de igual forma, los procesos al buscarlos con el nombre de la parte demandante, los procesos sin radicado no se encuentran registrados en el sistema siglo XXI, por lo cual el funcionario encargado de la ubicación y desarchivo de los expedientes ha realizado la búsqueda correspondiente en los libros radicadores y en las carpetas que contienen el inventario del archivo del Juzgado.

No obstante, señala que el día 30 de octubre de 2023, al interior de las carpetas que contenían el inventario del Despacho, se encontró los radicados de los procesos, lo cual permitió establecer la ubicación de estos en el Archivo Central, realizando la respectiva solicitud al archivo central, solicitud la cual no ha tenido respuesta.

En cuando a los radicados 73001310500220040006200 y 730013105002200050023200, se han presentado varias peticiones al Archivo Central en aras de obtener el desarchivo y de esta forma dar trámite de las solicitudes, sin que esta gestión tuviera éxito, tal y como se le informó por correo el 05 de julio del año en curso al quejoso, de lo cual adjunta documental que da cuenta de esto; de igual forma, y respecto al expediente 73001310500220050001600, se resolvió la solicitud de título judicial mediante auto del 31 de octubre de 2023, notificado por estado el 01 de noviembre, documental que adjunta.

Así mismo informa que mediante oficio No. 3164, remitido al correo electrónico del quejoso, se le informó el trámite realizado respecto del trámite de desarchivo de los procesos requeridos donde se puede observar que la no decisión de fondo respecto de la entrega de títulos judiciales se debe a factores externos que son ajenos a la voluntad del Despacho el cual ha obrado de forma diligente en aras de lograr la ubicación de cada uno de los expedientes.

Continúa aduciendo que el quejoso radicó solicitud de entrega de títulos judiciales a 25 procesos de los cuales se informó los datos incompletos o de forma errónea, no obstante, de las solicitudes presentadas únicamente se encuentra pendiente las 5 relacionadas en la queja, esto pese a la carga laboral desmedida que posee el Despacho judicial.

Finaliza alegando que se debe tener en cuenta que varias entidades públicas han presentado solicitudes similares ya que en su debida oportunidad no se solicitó la entrega de títulos, por lo cual han impuesto al Juzgado las actuaciones de desarchive de los

expedientes que no están bajo custodia del Despacho, lo cual se complica cuando no se suministran los datos completos de los procesos, junto a la frecuencia con la que no se logran ubicar los expedientes en el Archivo Central.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSE YESID GONGORA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza Segunda Laboral de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que en el Juzgado endilgado se radicaron solicitudes de entrega de títulos respecto de 5 procesos los cuales cursaron en su oportunidad en el Despacho endilgado.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad del solicitante recae en una presunta mora judicial en el trámite de los procesos No. 2004-00062, 2005-00232, 2005-00016, y 3 expedientes sin radicación del respectivo proceso, informando que pese a las solicitudes elevadas

consistentes en la devolución de los títulos judiciales existentes en los procesos referidos no ha existido pronunciamiento del Despacho.

Por su parte, la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza Segunda Laboral de Ibagué, informó: **i)** que, de los expedientes solicitados, 3 de estos no se informó radicado, por lo cual se tuvo que buscar en los archivos del despacho, encontrando los mismos hasta el 30 de octubre de 2023; **ii)** que respecto de los procesos 73001310500220040006200 y 730013105002200050023200, se ha realizado la solicitud de desarchivo sin que a la fecha se obtuviera respuesta positiva; **iii)** que, en cuanto al proceso 73001310500220050001600, se resolvió la solicitud de título judicial mediante auto del 31 de octubre de 2023, notificado por estado el 01 de noviembre, documental que adjunta; **iv)** que por oficio No. 3164 del 2 de noviembre de 2023, se le informó al quejoso el trámite realizado en los 6 procesos solicitados en la vigilancia judicial administrativa.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite adelantado en las presentes diligencias, se advierte, que en el proceso bajo estudio, no se observa mora judicial respecto al trámite dado a las solicitudes, téngase en cuenta por parte del quejoso que no es posible emitir orden de entrega de títulos y/o alguna otra actuación, hasta el momento en el cual se tenga el expediente, toda vez que con este se busca verificar la procedencia de la entrega, o si en su defecto, es necesario una gestión adicional, motivo por el cual, no es posible endilgar mora judicial, cuando el Despacho ha realizado los trámites correspondientes para el desarchivo de los procesos, aunado a que es deber de las partes informar los datos necesarios para dicha gestión como lo son los nombres completos, números de identificación de las partes y número de radicado del proceso, información sin la cual se puede demorar el trámite dado que queda en cabeza del Despacho la ubicación de los datos faltantes, tarea la cual no puede suspender la realización de las demás gestiones propias del juzgado ante la alta carga laboral que maneja.

Del mismo modo por parte de esta judicatura se ordenará oficiar al Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, Doctor Edwin Riaño Cortes, para que por su conducto se sirva impartir las directrices pertinentes a su equipo de trabajo con el fin de que a la mayor brevedad se atiendan los requerimientos efectuados por la titular del Juzgado vigilado ante el Archivo Central y se preste la colaboración debida.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza Segunda Laboral de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JOSE YESID GONGORA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza Segunda Laboral de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4°. - OFICIAR al Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, Doctor Edwin Riaño Cortes, para que por su conducto se sirva impartir las directrices pertinentes a su equipo de trabajo con el fin de que a la mayor brevedad posible se atiendan los requerimientos hechos por la titular del Juzgado vigilado ante el Archivo Central consistente en el desarchivo de unos procesos judiciales y que se brinde la colaboración debida para la adecuada prestación del servicio de justicia.

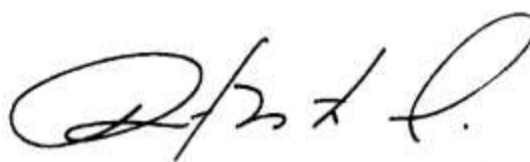
ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los nueve (9) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos